

Carrera:

CARRERA DE DERECHO

Diplomado:

Los Medios de Pruebas en Materia Penal

Proyecto:

El testimonio de la víctima como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado

Autores:

Félix A. Reinoso Castellanos	04-0360
Marisol Morel Sánchez	16-1543
Verónica Guzmán Estrella	17-1372

Facilitador Acompañante:

Licda. Marleny Marrero

Abril 2021
Santiago de los Caballeros,
República Dominicana

Índice

1. Resumen	1
2. Abstract	2
3. Palabras claves	3
4. Key words	3
5. Sumario fáctico del caso (Breve relato del caso)	3
6. El problema jurídico	5
6.1 Preguntas extraídas del problema	6
6.2 Objetivo general	6
7. Importancia del Estudio Realizado	6
8. Conceptualización sobre el medio de prueba estudiado	7
8.1 Prueba testimonial	7
8.2 Marco legal	8
8.3 Personas que pueden ser testigos	9
8.4 Personas que pueden abstenerse de declarar como testigo	10
8.5 Ingreso de la prueba testimonial en el juicio	10
8.6 Tratamiento de la Jurisprudencia	11
9. Metodología empleada para el análisis de la sentencia	12
10. Pruebas aportadas	13
11. Valoración de las pruebas	13
12. Calificación jurídica	16
13. Criterio del tribunal para acoger o rechazar la demanda	16
14. Análisis crítico	17
15. Hallazgos y Reflexiones del equipo	21
16. Conclusiones	22
17. Recomendaciones	24
18. Referencias Bibliográficas	26
19. Copia de la sentencia analizada	27

ESQUEMA DE ANÁLISIS REFLEXIVO

Sentencia No. 272-02-2021-SSEN-00003

Fecha: 14 de enero del año 2021

Tribunal: Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata.

1. Resumen

La prueba testimonial es concebida como la exposición o relato que un tercero ante una autoridad judicial, cuando esto tiene conocimiento por haber presenciado de un hecho. En algunos casos, el testimonio es rendido por la propia víctima, en su calidad legal compatible con su potencial condición de testigo en el proceso.

En torno al testimonio de la víctima, existen posturas respecto si la misma puede satisfacer el estándar de prueba que permita vencer la presunción de inocencia que ampara al imputado, pues si bien es cierto medio que podría tener un peso probatorio, pero que da lugar a dudas respecto a si el mismo resulta serio o fiable para emitir una condena.

Existen procesos en donde no presenta al plenario ningún otro elemento de prueba fuera del testimonio presencial de la víctima y este es acogido para fundar fallos condenatorios, como en el caso del Tribunal Colegiado de Puerto Plata, en donde algunos de sus fallos condenatorios se basan exclusivamente en el testimonio de la víctima, lo cual resulta violatorio al principio de presunción de inocencia.

Con base a lo anterior, el presente estudio planteó como objetivo general analizar el testimonio de la víctima como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Luego de triangular las opiniones de expertos consultados, las disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales respecto al problema jurídico, se llegó a la conclusión de que para que el testimonio de la víctima satisfaga el estándar

de prueba de la duda razonable y pueda vencer la presunción de inocencia que ampara al imputado, debe cumplir necesariamente con los requisitos exigidos de ausencia de Incredibilidad Subjetiva; verosimilitud del testimonio, persistencia incriminatoria y corroboración con otros medios de pruebas.

2. Abstract

The testimonial evidence is conceived as the exposition or story that a third party before a judicial authority, when this has knowledge by having witnessed a fact. In some cases, the testimony is given by the victim herself, in her legal capacity compatible with her potential status as a witness in the process.

Regarding the victim's testimony, there is a position regarding whether it can satisfy the standard of evidence that allows to overcome the presumption of innocence that protects the accused, because although it is a certain means that could have a probative weight, but that gives rise to doubts as to whether it is serious or reliable to issue a conviction.

There are processes in which no other element of evidence is presented to the plenary except the victim's witness testimony and this is accepted to found convictions, as in the case of the Puerto Plata Collegiate Court, where some of its convictions are based exclusively in the testimony of the victim, which is a violation of the principle of presumption of innocence.

Based on the foregoing, the general objective of this study was to analyze the victim's testimony as sufficient evidence to destroy the presumption of innocence of the accused in the Collegiate Court of the Criminal Chamber of the Puerto Plata Judicial District.

After triangulating the opinions of the experts consulted, the legal, doctrinal and jurisprudential provisions regarding the legal problem, it was concluded that for the victim's testimony to meet the standard of proof of reasonable doubt and to overcome the presumption of innocence that protects the accused, must necessarily comply with the required requirements of absence of Subjective Incredibility; plausibility of the testimony, incriminating persistence and corroboration with other means of evidence.

3. Palabras clave

Testimonio, víctima, prueba de cargo, presunción de inocencia, imputado.

4.Key words

Testimony, victim, evidence of the charge, presumption of innocence, accused.

5. Sumario fáctico del caso (Breve relato del caso)

Se trata de un proceso penal en donde se acusa al ciudadano Leondy Odalis Suero Peña por el supuesto hecho de que en fecha 01 de agosto del año 2019, siendo aproximadamente, 7:35 P.M. momento en que la señora Christian María De La Cruz, se encontraba transitando por la calle Eugenio Kounhart, frente a los Molinos de esta ciudad de Puerto Plata, El nombrado Loendy Odalis Suero Peña, a bordo de la motocicleta marca del nombrado Elías Mejía (A) Negro (Prófugo), interceptaron a la señora Christian María De La Cruz, procediendo Elías Mejía (A) Negro a desmontarse de inmediato de la parte trasera de la motocicleta, y utilizando un arma de Juego (tipo Pistola) la colocó en la cabeza de señora Christian María De La Cruz, y mientras la amenazaba con quitarle la vida, le sustrajo con violencia una cartera de piel color negro con varias pertenencias.

Que luego, la señora llamó al 911, por la cual la policía comenzó la persecución de los infractores resultado arrestado la persecución inmediata de los imputados, logrando los agentes actuantes localizar al Imputado Leondy Odalis Suero Peña, a quien se le encontró la cartera descrita en su con las identificaciones de identidad de la víctima y demás pertenencias.

La fiscalía le otorgó la calificó el hecho como robo agravado ilícito que se encuentra tipificado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano. Luego de la etapa de investigación presentó su acusación con la cual se dictó un auto de apertura a juicio.

Conviene precisar que en este proceso las partes habían arribado a un acuerdo amigable, y así lo demuestran las conclusiones de las partes y las propias declaraciones vertidas por el imputado. El acuerdo consistía en que el acusado

fuera condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendidos de manera parcial al cumplimiento de dos (2) años, bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena, esta pena a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

La prueba presentada por la Fiscalía para demostrar su acusación incorporó varios medios probatorios, la prueba testimonial, la documental, siendo la más contundente el testimonio de la víctima, medio probatorio que fue analizado verificando con los requisitos de validez exigidos por la jurisprudencia y doctrina: Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, verosimilitud y persistencia incriminatoria, entendiéndose el tribunal que las declaraciones de la víctima como único medio de prueba directo presentado por la parte acusadora han sido lógicas, precisas y coherentes al expresar como ocurrieron los hechos y señalar en el plenario al imputado como el autor de dichos hechos.

De la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de las experiencias, el tribunal informó la convicción de que más allá de toda duda razonable que el ciudadano Leondy José Suero Peña, es responsable de los hechos que se les imputan, por ser la persona que cometió los hechos en la forma en que se establece en la acusación, lo que demuestra la ilicitud de sus actuaciones.

En sus conclusiones formales el Ministerio Público, solicitó que se condene al imputado Leondy Odalis Suero Peña, a cumplir la pena de 5 años de prisión, y que la misma sea suspendida al cumplimiento de los dos primeros años de prisión, solicitud a la que se adhirió la parte querellante, solicitando además la condenación del mismo al pago de una indemnización de un peso simbólico; pretensiones frente a las cuales la defensa técnica del imputado no presentó oposición en razón a que habían arribado a un acuerdo que señalamos anteriormente.

El tribunal declaró la responsabilidad penal del imputado y luego de impuso la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público, de 5 años, la cual es

la pena mínima legalmente establecida para el tipo penal de Robo Agravado, en el artículo 382 del Código Penal Dominicano.

6. El problema jurídico

El testimonio es un medio de prueba se encuentra previsto en los artículos 194 al 203 del CPP. La regla general es que toda persona puede ser oída como testigo incluyendo la víctima, quien, como sujeto procesal puede dar su testimonio deponiendo en juicio sobre su vivencia sobre los hechos, siendo en algunos casos la única prueba disponible para probar la acusación.

Aunque la prueba testimonial es uno de los medios de prueba más utilizado en materia penal no menos cierto es que hay muchos casos donde la prueba testimonial no es suficiente fundar un fallo condenatorio, pues es la palabra de la víctima frente a la del agresor.

Al respecto, los criterios jurisprudenciales y doctrinales han establecido que para que la declaración de la víctima pueda destruir la presunción de inocencia que reviste a todo justiciable y pueda constituir una prueba de peso significativo es necesario que concurren tres requisitos básicos: que no exista incredulidad subjetiva, debe existir una verosimilitud de lo narrado por la víctima y que sea corroborado con otros elementos de prueba, debe existir una persistencia en la incriminación prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. El testimonio, además de reunir esos requisitos debe ser corroborado por pruebas periféricas y estar débilmente motivado por los jueces.

No obstante a lo anterior, en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, se da la situación que algunos fallos condenatorios se basan exclusivamente en el testimonio de la víctima sin ser corroborados por otros medios de prueba periféricos, conforme a las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, o sin verificar si reúne los requisitos de idoneidad como lo ha establecido la jurisprudencia para los casos donde solo exista este medio de prueba, por ejemplo, en el caso que nos tocó analizar se trataba de un robo agravado donde exclusivamente condenaron

al imputado con el testimonio de la víctima, la práctica señalada vulnera los derechos y garantías constitucionales del acusado, en especial la presunción de inocencia consagrada en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 de la normativa procesal penal.

Preguntas extraídas del problema

- 1- ¿Cuáles son los requisitos para el testimonio único?
- 2- ¿En qué consiste el testimonio único?
- 3- ¿Cuáles derechos fundamentales se vulneran al acoger este tipo de prueba para fundamentar una condena?

Objetivo general

Analizar el testimonio de la víctima como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado

7. Importancia del Estudio Realizado

El presente análisis es importante porque dará respuesta a la problemática que se genera con relación al testimonio de la víctima como única prueba en los procesos penales, estableciendo los requisitos necesarios para que este medio pueda romper la presunción de inocencia que reviste al acusado, todo esto en procura de que los procesos judiciales culminen con decisiones judiciales sustentadas en pruebas inequívocas y no fruto de la arbitrariedad.

Asimismo, el estudio que se pretende desarrollar contribuirá al estudio y discusión en torno al testimonio de la víctima como única prueba a cargo, con interés de servir de herramienta en el análisis de la compleja labor que desarrollan los jueces en su función de enjuiciamiento, particularmente desde la perspectiva del proceso penal, en el que la presunción de inocencia que opera a favor del acusado.

En el aspecto teórico, la información que se podrá obtener de esta investigación ayudará en gran medida a comentar y desarrollar ampliamente sobre el peso probatorio del Testimonio de la víctima como única prueba de cargo como base para condenar al imputado, ya que los resultados motivarán al desarrollo de obras criterios distintos a los ya existentes, además ofrece a oportunidad de explorar otros fenómenos jurídicos sobre la prueba.

El estudio a realizar beneficiará a los imputados implicados en los procesos penales, al Ministerio Público y como no, al sistema judicial ya que se sensibilizarán acerca de la importancia de preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo en respeto del debido proceso, tal y como lo establece la Constitución y los Tratados Internacionales.

8. Conceptualización sobre el medio de prueba estudiado.

8.1 Prueba testimonial.

En primer lugar, es pertinente realizar un acercamiento a la palabra prueba de manera general, el tratadista Taruffo (2008) la define como el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos” (p. 59). Partiendo de esta conceptualización, podemos definir la prueba como el mecanismo que se utiliza para demostrar la verdad sobre lo que se alega.

En el proceso penal existe varios tipos de pruebas, documentales, Testimoniales, Periciales, Pruebas Materiales, pruebas ilustrativas entre otras, sin embargo, en este análisis reflexivo, nos concentraremos en el estudio de la prueba testimonial.

El tratadista Ortega (2011) en su obra titulada “Código Procesal Penal por un juez en ejercicio” la define como la versión de los hechos recreada oralmente ante el juez por quien participó de manera indirecta de ellos y pudo captar a través de sus sentidos las características, secuencia y naturaleza.

En esa misma línea de pensamiento, Martínez Rave (2002) explica que la prueba testimonial es la exposición o relato que un tercero hace ante el juez sobre los hechos o circunstancias relacionadas directa o indirectamente con el delito que se investiga. (p. 408).

El testigo es la persona física que se encuentra presente al momento de la comisión del delito y que es llamada al proceso penal para que declara sobre lo que conoce de los hechos que se investigan, " los testigos se encuentran en el ambiente del delito y el juez, por el contrario, en el ambiente del juicio" (Carnelutti, 1950, p. 15)

Arenas (2006) explica que a condición del testigo se adquiere fácticamente desde cuándo se ha tenido conocimiento de un hecho, y procesalmente, cuando por orden judicial se ordene a esa persona deponer en el proceso." siendo el único momento relevante para el derecho penal es en el que esa persona acude ante una autoridad judicial con el fin de prestar su declaración, puesto que de nada vale la simple percepción de unos hechos importantes dentro de una investigación, si la persona que los conoce no los exterioriza ante el juzgador.

Algunos tratadistas como Grhophe cuestionan el valor probatorio de ese medio de prueba, expresando al respecto que "la confianza espontanea en la palabra humana es una cándida ilusión, los testigos más serios, cometen múltiples errores, como lo demuestran todas las experiencias, y se ha podido reclamar que en todas las disposiciones la regla es el error y no la verdad, sin que el juramento eleve en algo el coeficiente de fidelidad."

A pesar de los criterios respecto a su credibilidad, fiabilidad, la prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y mayor empleo en el derecho procesal dominicano.

8.2 Marco legal.

El marco legal en el que se fundamenta el testimonio es el siguiente:

- Los artículos 194-203 del Código Procesal Penal contiene las reglas para la prueba testimonial, estableciendo que se trata de una obligación legal, salvo las excepciones regulando la excepción a la obligación de comparecer, facultad de abstención, el deber de abstención, la conducencia, forma de la declaración y de las particularidades de ciertos testimonios (especiales, menores, reticente).
- La Resolución No. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de diciembre del año 2006, en el cual se reglamenta el testimonio, para así dar oportunidad a las partes de rebatir en igualdad de armas la prueba presentada por la contraparte, organización de la prueba en el juicio y de la dinámica para la presentación de la prueba testimonial, su presentación y la forma del interrogatorio.

8.3 Personas que pueden ser testigos

En principio, todos los ciudadanos puede ser testigo, salvo excepción expresa o impedimento legal. No pueden declarar como testigos algunas personas en razón de un deber secreto y otros por los efectos de una acción penal.

- a) Quienes deban guarda secreto en virtud de una ley, salvo que el interesado los libere. En caso de que los citen, estos deben comparecer y explicar las razones de su abstención (artículo 197), como en el caso de los profesionales de la salud que sean depositario de un secreto en razón de su profesión y oficio (Artículos 337, Código Procesal Penal)
- b) Las personas condenadas a reclusión mayor, detención, o reclusión menor, no pueden ser jurados, expertos, testigos en los actos ni durante un juicio, desde el día en que la sentencia es irrevocable (Artículo 28 y 32 del Código Procesal Penal).

Esta declaración o testimonio por razones obvias debe ser rendido también por la víctima en el proceso judicial, pues por ser la directa perjudicada es quien tiene conocimiento de cómo, dónde, cuándo se suscitaron los hechos punibles que la afectan; de tal manera que es la fuente directa de la información.

8.4 Personas que pueden abstenerse de declarar como testigo

El artículo 196 del Código Procesal Penal, el cual prescribe la Facultad de abstención de esposos, parejas y familiares, decretando que pueden abstenerse de prestar declaración

Pueden abstenerse de declarar como testigos en cualquier momento aun su durante su declaración e incluso con respecto a preguntas específicas las siguientes personas:

- a) El conyugue del imputado, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad del imputado (Artículo 196 del CPP). Los grados de consanguinidad se cuenta en línea recta, personas que desciende una de otra, o en línea colateral, personas que tiene un padre común.
- b) En línea recta, la consanguinidad, puede ser ascendente o descíndete. En línea recta los grados son, por ejemplo, primero, padre con respecto al hijo, segundo, abuelo con respecto al nieto; y el tercero, el bisabuelo respecto al biznieto. En línea colateral están, en segundo grado, los hermanos, en tercero, el tío con respecto al sobrino.

8.5 Ingreso de la prueba testimonial en el juicio

La prueba Testimonial ingresa al juicio mediante el interrogatorio de la persona que ha sido propuesta, luego de su acreditación y juramento.

La resolución 3869 de la SCJ sobre el manejo de los medios de pruebas indica claramente cómo debe ingresar cada tipo de prueba al proceso, por lo que constituye la guía del abogado penalista litigante:

La prueba testimonial ingresa al proceso mediante un interrogatorio, pero siguiendo los pasos que establece la resolución, el juez le hace la advertencia sobre su deber declarar la verdad y los efectos jurídicos de no hacerlos, el juez lo juramenta, el proponente procede a la acreditación de la persona por medio del interrogatorio.

8.6 Tratamiento de la Jurisprudencia en torno al testimonio en materia penal

El Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0120/13, de fecha 04 de julio del 2013, compartió el criterio de la Suprema Corte de Justicia, de retener el testimonio de la víctima como prueba idónea y suficiente para adoptar su decisión, cuestión que no invalida la sentencia, pues también el alto tribunal pudo valorar las declaraciones y argumentos del recurrente; pero no hay que dudar que, en este tipo de delito, el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.

De lo anterior, que, a criterio de ese tribunal, se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; aún y cuando sea la única prueba disponible; en consecuencia, en caso de que no se disponga de otra prueba distinta de su testimonio.

Por su parte su homologado, el Tribunal Supremo Español en los años 2005 y 2006, (núm. 935/2006 de 2 octubre, Recurso núm. 1593/2005), a través de sus decisiones habían venido exigiendo para que la declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, "...para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1. Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza,

enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2. Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio... sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim [LEG 1882, 16]) en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.
3. Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones. Dichos criterios expuestos, "son simplemente criterios, no reglas de valoración. Se trata de proporcionar al Tribunal que con inmediatez ha percibido la prueba de carácter personal, más pautas de valoración en conciencia de la prueba practicada en el juicio oral por la existencia de reglas de valoración, como si de prueba tasada se tratara"

Esta misma alta corte española en fecha 05-12-2013, ya se pronunció estableciendo lo siguiente:

“Respecto al valor que ha de otorgarse a la declaración del perjudicado, es cierto que esta Sala ha señalado reiteradamente, que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal compruebe la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, verosimilitud y persistencia incriminatoria.

En Argentina, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 24 absolvió al imputado (jueza Maiza y juez Alvero) argumentado “Y en este caso, al confrontar dicho testimonio con el resto de la prueba, no se encuentra reunido por cuanto no hay otro indicio que corrobore su fuerza. Es decir, estamos sí frente al testimonio que resultó

sólido y creíble y del cual no se ha demostrado ningún tipo de animadversión hacia [el imputado], ni hacia el resto de los imputados. Pero en el punto, su relato aparece como insuficiente y sólo desde el plano de la íntima convicción, sin refuerzo objetivo, podríamos concluir que el suceso ocurrió tal y como lo relata. “En definitiva, no hay indicio o prueba alguna que permita desvirtuar el descargo [del imputado] y, a esos fines, no puede otorgarse aquí preeminencia al único testimonio de L.F., que no se vio corroborado en ese aspecto por algún otro indicio, por lo que cobra relevancia y se alza el estado constitucional de inocencia del que goza todo imputado. Por ello, y por expresa aplicación del principio de la duda en favor del imputado receptado en el art. 3° del CPPN como necesaria consecuencia del estado de inocencia que garantiza nuestra Constitución Nacional (arts. 18 CN, 8.2 CADH y 14.2 PIDCyP), es que decidimos absolver [al imputado]”

Asimismo, en la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 17 de fecha 16 de enero de 2017, relativo a un recurso de casación en el que se plantea como vicio susceptible de casación que “la violación al principio de presunción de inocencia, sustentado en que no se presentó al plenario ningún otro elemento de prueba fuera del testimonio presencial de la víctima y que el certificado médico aportado no revela la existencia de hallazgos para demostrar la violación sexual.

El referido recurso de casación fue rechazado por entender dicha corte, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencias; admitiendo el peso probatorio de las declaraciones de la víctima.

En otra sentencia, de fecha 7 de febrero de 2018, la Suprema Corte estableció “que, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de fijados en sus motivaciones”. (Sentencia No.107 de fecha 7 de febrero de 2018)

9. Metodología empleada para el análisis de la sentencia

La parte acusadora pretende que se declare la responsabilidad penal del imputado Leondy Odalis Suero Peña, y por ende se le condene a la pena 5 años de prisión, suspendidos de manera parcial y condicional al cumplimiento de los dos primeros años de prisión; esta petición está fundamenta en la disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, pues conforme a las pruebas depositadas quedó demostrada más allá de toda duda razonable que el imputado es responsable de los hechos que se le causa.

La parte querellante se adhirió la parte querellante en el aspecto penal y en el aspecto civil la misma concluyó solicitando la condena del imputado al pago de un peso simbólico, bajo el alegato de que el referido imputado sustrajo los bienes propiedad de la víctima en las condiciones que narra la acusación;

La defensa técnica no se opuso a las pretensiones de las partes, en razón de que habían arribado a un acuerdo con anterioridad, conforme a las disposiciones de los artículos 2 del Código Procesal Penal que trata de la solución alterna de conflictos.

Conforme a lo anterior, el imputado hizo de su derecho a declarar de acuerdo a las prescripciones del artículo 102 del Código Procesal Penal, lo hizo al final del juicio, confesando lo hechos. Esta declaración estuvo rodeada de todas las garantías constitucional (el derecho a no auto incriminarse, a guardar silencio y a declarar en su propia defensa), conforme a lo que establece los artículos 105 del Código Procesal Penal y articulo 69 numeral 2 y 3 de la Constitución Política.

10. Pruebas aportadas

En este proceso la parte acusadora ofertó los siguientes medios de pruebas:

A) Pruebas Documentales: Acta de Registro de Persona; Acta de arresto por infracción flagrante; Acta de Rueda de Personas: acta de Reconocimiento de objetos: un recibo de entrega de objetos de fecha 03 de agosto 2019, a nombre

de Cristian María De La Cruz, instrumentado por el Licdo. Pedro Antonio Melo Pichardo, Fiscal de Puerto Plata.

B) Prueba Material: Una motocicleta Marca Tauro, CG200, Color Azul, Chasis No. LRPRPLB09JA003730, placa No. K1305744, motor número de serie 180104146, número de matrícula No. 8860888.

C) Pruebas Testimoniales: El testimonio de la señora Cristian María De La Cruz, quien es la víctima, el testimonio del Licdo. Pedro Antonio Melo, Fiscal de Puerto Plata, el testimonio del Raso Dewidel Montero Pérez, miembro de la policía nacional, quien realizó las actuaciones policiales.

La parte querellante no presentó medios de pruebas a descargo para ser debatidos en el presente juicio. Asimismo, la Defensa Técnica no presentó medios de pruebas a descargo para ser debatidos en el presente juicio.

11. Valoración de las pruebas

El tribunal realizó una valoración individual y luego una de forma conjunta, en aplicación de las prescripciones de la normativa procesal penal.

Prueba documental

Valorada el Acta de Arresto por Infracción Flagrante, así como el Acta de Registro de Personas, ambas instrumentadas en fecha 01/08/2019, por el Raso Dewidel Montero Pérez, P.N, las cuales fueron acreditadas como leídas se pudo comprobarse la legalidad del arresto del imputado Leondy Odalis Suero Peña, al haber sido arrestado en flagrante delito.

Valorada y examinada el Acta de Rueda de Personas quedó demostrado que en fecha 02/08/2019, la señora Cristian María De La Cruz, identificó y reconoció al imputado Leondy Odalis Suero Peña, como la persona que conducía la motocicleta y que en compañía de otra persona le atraco y sustrajo sus pertenencias.

En lo que respecta a la valoración del Acta de reconocimiento de Objetos, de fecha 02 de agosto del año 2019, quedó demostrado con la referida Acta de Reconocimiento de Objetos, que en fecha 02 de agosto del año 2019, la señora Cristian María de la Cruz, reconoció como de su propiedad los objetos que les fueron presentados.

En lo respecta a la valoración del Recibo de entrega, de fecha 03/08/2019, levantado por el Licdo. Pedro Antonio Melo Pichardo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, Quedando quedó demostrado que la víctima recibió de manos de la fiscalía en la persona del procurador Fiscal Licdo. Pedro Antonio Melo Pichardo, las pertenencias que le fueron sustraída.

Prueba testimonial

En cuanto al testimonio de la señora Cristian María De La Cruz, en su condición de víctima, testimonio que ha sido preciso pues ha presentado un relato lógico y coherente de los hechos que relata, y por demás ha sido corroborado con otros elementos de prueba, como lo son:

- El acta de arresto por infracción flagrante que da constancia de la legalidad del arresto del imputado.
- El acta de registro de personas, que da constancia de la ocupación en posesión del imputado de las pertenencias de la víctima.
- El acta de reconocimiento de personas, en donde la víctima reconoce al imputado como la persona que en compañía de otro le atrató y sustrajo sus pertenencias.
- El recibo de entrega en donde la víctima recibe de parte de la fiscalía los objetos que había reconocido como suyos y que le habían sido sustraídos por el imputado.
- La prueba material, así como los testimonios del Licdo. Pedro Antonio Melo Pichardo y Del R/O Dewidel Montero Pérez, P.N.

En cuanto al testimonio del R/O DEWIDEL MONTERO PÉREZ, P.N., el tribunal entiende que se trata de declaraciones precisas y coherentes, quedó demostrado la posesión del imputado LEONDY OSORIA SUERO PEÑA,

Prueba material

Examinada y valorada la prueba material consistente en la motocicleta Marca Tauro, la cual no fue presentada y exhibida en audiencia, sin embargo, al admitir las partes su existencia, se tiene como presentada conforme lo manda el artículo 329 del Código Procesal Penal.

Con esta prueba quedó demostrado con el medio material presentado, el hecho de que se trata de la misma motocicleta que fue utilizada por el imputado para cometer el atraco en perjuicio de la víctima.

Valoración armónica de los medios de pruebas

Valorando de forma conjunta los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, el tribunal pudo constatar la presentación de pruebas tanto documentales, materiales y testimoniales, los cuales cumplen con los principios de legalidad, libertad probatoria y oralidad, conforme lo disponen los artículos 26, 166, 170, 325 y 329 del Código Procesal Penal, y no han sido controvertidos por ningún medio probatorio que les sea contrario.

En adición a los medios de pruebas antes indicados, fueron tomadas las declaraciones del imputado, quien ha reconocido su responsabilidad penal, cuya declaración estuvo provista de todas las garantías constitucionales, y dado que las mismas resultan ser acordes con la información suministrada al proceso por los medios de prueba presentados.

12. Calificación jurídica.

Del análisis de los medios probatorios producidos en juicio entiende el tribunal que han quedado tipificados los elementos constitutivos de Robo Agravado por Violencia, establecidos en los artículos 379 y 382 del Código Penal; como son:

- a) El elemento material, el cual se configura al haber encañonado a la víctima con un arma de fuego con la finalidad de sustraer las pertenencias personales esta tenía consigo, arrebatándole la cartera y sustrayéndole sus pertenencias;
- b) El elemento legal, que lo constituye la violación por parte del imputado de las prescripciones contenidas en los artículos precedentemente indicados, los cuales tipifican y sancionan el Robo Agravado por Violencia con penas de cinco (5) a veinte (20) años de prisión;
- c) El elemento moral, caracterizado por la intención de cometer el robo (Animus Sustraendi); conforme ha quedado demostrado por las pruebas a cargo incorporadas al juicio, a sabiendas de que sustraer una cosa que no le pertenecía constituye una transgresión a la ley penal.

13. Criterio del tribunal para imponer la pena o para absolver al imputado.

El tribunal manifiesta el criterio de que el testimonio de la víctima, cumple los requisitos exigidos por la doctrina para destruir la presunción de inocencia que reviste a todo justiciable:

(a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva; Sin comprobarse de parte de la víctima exista fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa en contra del imputado, pues expresa que no conoce al imputado;

(b) Su testimonio resulta ser verosímil, pues ha presentado un relato lógico y coherente de los hechos que relata, y por demás ha sido corroborado con otros elementos de prueba.

c) Hay persistencia incriminatoria, ya que, en todo el curso del proceso, la víctima ha asistido a todas las audiencias.

El Tribunal comparte el criterio sentado por el Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013), entiende que las declaraciones de la víctima como único medio de prueba directo presentado por la parte acusadora han sido lógicas, precisas y coherentes al expresar como ocurrieron los hechos y señalar en el plenario al imputado como el autor de dichos hechos, lo que en conjunto a las demás pruebas permitió al tribunal llegar a la convicción de quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado es responsable penalmente, por ser la persona que cometió los hechos que se le imputa.

En virtud del principio de Justicia Rogada, Intervención Mínima, Favorabilidad, Separación de Funciones y Resolución Alternativa de Conflictos, previstos en los artículos 2, 22 y 336 del Código Procesal Penal, el tribunal procedió a suspender la pena de 5 años de prisión impuesta al imputado, de manera parcial y condicional al cumplimiento de los 2 primeros años en prisión, suspendiendo condicionalmente los tres (03) años restantes.

Se puede apreciar que el tribunal luego de llegar a la convicción, más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal del imputado, procedió a acoger el pedimento respecto a la pena del Órgano acusador, en virtud del principio rogada, que impiden a los jueces se inmiscuya en los asuntos del ministerio público e imponer pena superior de las solicitada.

14. Análisis crítico

En este acápite se presenta una triangulación del criterio del experto participante en el webinar respecto a los problemas jurídicos identificados lo con lo que establece la norma, la doctrina y la jurisprudencia.

El tema que abordamos se concentra en el testimonio de la víctima como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Opinión del Jurista

Para despejar las dudas del problema jurídico se plantearon algunas interrogantes al experto Licdo. Ricardo Reyna, manifestando que el testimonio único es cuando en un proceso penal solo se cuenta con un testimonio con única prueba de cargo directa y disponible para enervar la presunción de inocencia del imputado.

En cuanto a los requisitos para el testimonio único, el mismo es de criterio, como cualquier otro medio, lo primero es que todo medio de prueba debe ser incorporado de forma legal o lícita en virtud de las disposiciones del artículo 26, 166, 171 del Código Procesal Penal.

La declaración de la víctima pueda destruir la presunción de inocencia que reviste a todo justiciable y pueda constituir una prueba de peso significativo es necesario que concurren tres requisitos básicos: que no exista incredibilidad subjetiva, debe existir una verosimilitud de lo narrado por la víctima y que sea corroborado con otros elementos de prueba, debe existir una persistencia en la incriminación prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.

En lo relativo los derechos fundamentales se vulneran al acoger este tipo de prueba para fundamentar una condena, va depender porque en algunos casos es la única prueba con la que se cuenta, y si esta reúne los requisitos de legalidad, admisibilidad y certeza para destruir la presunción de inocencia no produce ninguna vulneración. En caso contrario, cuando esta no está corroborada por otros medios de prueba periféricos o no cuenta con la certeza vulnera el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

Normativa y doctrina

El testimonio constituye una importante fuente de información para el juez porque a través del mismo es posible dar cuenta directa de los hechos, puede referirse a circunstancias que corroboren otro medio de acreditación. Sin embargo, la prueba testimonial presenta dificultades en lo que se refiere a su confiabilidad o poder persuasorio, pues el conocimiento que transmite el testigo puede estar viciado por prejuicios, intereses, problemas de percepción, problemas de rememoración o problemas de interpretación.

Los artículos 194-203 del Código Procesal Penal establece las reglas para la prueba testimonial. “Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley.” Conforme a esa disposición es una obligación comparecer a la citación para declarar sobre un hecho que se tenga conocimiento.

Aunque no existe tacha esta resolución 3869-2006, permite la impugnación de un testimonio, lo cual tiene una fuerte repercusión en la valoración que hará el juez. Esta impugnación se puede realizar por ejemplo cuando el testigo ha dado una declaración contraria.

El artículo 10 de la 3869-2006, dispone que conforma a las prescripciones de la normativa procesal penal, la presentación de prueba testimonial en el juicio de fondo se realiza de la siguiente forma: a) El juez formula al testigo las advertencias sobre su deber de declarar la verdad y las consecuencias legales de no hacerlo. b) Prestación de juramento o promesa. c) La parte proponente

procede a la acreditación del testigo; d) Se procede al interrogatorio directo. e) Finalizado el interrogatorio directo, el testigo o el perito queda a disposición de las demás partes para fines de la realización del contra interrogatorio por la parte que le sea adversa.

El doctrinario Marcelo A. Sancinetti citado por Naboli (2015) sostiene que el testimonio único es la imputación de un hecho que sólo se pretende “tener por probado” por la palabra de quien se presenta como “víctima” y que para que una condena se basase solamente en el relato de una persona, el juez debería dar razones de por qué los tales dichos no pudieran ser falsos. Remarca que la psicología experimental no ha hallado hasta hoy ningún criterio para establecer con un grado de probabilidad suficientemente alto si los dichos de un declarante son veraces.

En lo relativo al testimonio como prueba única a cargo, la doctrina más prolija consignada en el libro de Derecho Procesal Penal, página 335 y 336 de la Escuela Nacional de la Judicatura, de la autoría de Pablo Llarena Conde, que para que el solo testimonio de la víctima pueda destruir la presunción de inocencia que reviste a todo justiciable, es necesario que concurren los siguientes requisitos, a saber: (a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva; b) Verosimilitud del testimonio y c) persistencia incriminatoria.

Cotta citado por Aguledo, Hurtado y Jordan (2017), haciendo alusión a la doctrina Parot, explica detalladamente estos elementos, señalando que el testimonio de la víctima debe reunir para dotarla de plena credibilidad como prueba de cargo, debe presentar las siguientes características:

- Ausencia de incredibilidad subjetiva: derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio.
- Verosimilitud del testimonio: que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito está apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá

de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejen huellas o vestigios materiales de su perpetración.

- Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones.

La decisión que acoja o rechace el testimonio único como prueba de cargo debe motivarse. Para Ferrer (2003), la falta de motivación se puede apreciar cuando los jueces al momento de valorar un testimonio exponen los requisitos que hacen cuestionar o reforzar la credibilidad ya sea:

Sin justificarlos con el mismo testimonio dado por la víctima, es decir, cuando solamente los enuncia sin llevar a cabo un procedimiento racional sobre cómo el relato no cumple con el criterio.

Sin justificar la elección de requisitos: es decir, expresar el por qué estos requisitos son los adecuados para evaluar un testimonio. Lo cual puede llegar a infringir, según lo definido anteriormente, los límites de los “conocimientos científicamente afianzados”.

Adicionalmente señala que no se respeta el derecho de las partes a probar, ya que “está claro que no basta con tomar en consideración todas las pruebas admitidas y practicadas. Es necesario también que la valoración de las mismas, individual y conjunta, se adecuen a las reglas de racionalidad. Sólo así podrá entenderse que se respeta el derecho de las. Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el sentido de que: “El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración” (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013), de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede

ser tenido como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; aún y cuando sea la única prueba disponible.

Sin embargo, entendemos que ese testimonio debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se la ha atribuido, porque la Constitución, la cual en forma expresa determina el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable expresando lo siguiente: “El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”

El principio de inocencia está considerado parte nodal del debido proceso, el principio de presunción de inocencia garantiza que durante un juicio se pruebe la culpa y no la inocencia de una persona imputada de delito; está plasmado como garantía procesal en múltiples acuerdos internacionales y forma como parte de los derechos de los imputados establecidos en el Código Procesal Penal.

La normativa procesal penal dominicana resulta ser más específica al regular el principio de presunción de inocencia, al decir el artículo 14 del código procesal penal que: “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.”

Puede observarse que tanto en el texto constitucional como en la normativa procesal se refiere al término “y ser tratado como tal”, es decir, que el principio de presunción de inocencia no sólo se enfoca en la presentación de prueba en contra del imputado y en la necesidad de que la acusación demuestre su responsabilidad penal.

En ese sentido, se reconocen dos aspectos sustanciales: el primero es que, al justiciable, no le incumbe probar nada, todos los extremos de la acusación, que versan sobre la imputación del injusto y de la culpabilidad, deben ser probados

por quien ejerce la acusación; por lo que, si en materia de hechos probatorios, no hubiese certeza de demostración, y subsistiese la duda debe favorecerse al acusado.

15. Hallazgos y Reflexiones del equipo

Dentro de los hallazgos del presente análisis reflexivo, se pudo establecer lo siguiente:

Para que el testimonio de la víctima fundamente el fallo condenatorio es unánime la Jurisprudencia y la doctrina en exigir que el mismo debe reunir ciertos requisitos, dentro de los cuales se puede citar: ausencia de incredibilidad subjetiva; verosimilitud del testimonio, persistencia incriminatoria y corroboración con otro medio de prueba.

Asimismo, la valoración debe hacerse de manera individual a cada prueba, y luego de forma armónica, con base al principio constitucional presunción de inocencia, si los elementos de pruebas entran en contradicción entre sí, o el juez tiene dudas, entonces debe absolver al imputado, conforme a lo que establece 25, 172,332 y 337 del Código Procesal Penal, pues la responsabilidad debe establecerse más allá de toda duda razonable, en base a un estándar de prueba que pueda quebrantar dicha presunción.

En el caso que se analiza el Tribunal Colegiado de Puerto Plata procedió a condenar al imputado utilizando como prueba fundamental el testimonio de la víctima. Se pudo apreciar que el tribunal valoró con extrema cautela y prudencia el testimonio de la víctima, tomando en cuenta para ello, cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, los cuales, a criterio de los juzgadores, fueron cumplidos satisfactoriamente con la declaración de ese testigo-victima.

En ese tenor, tal como lo expresa en su decisión, pudimos comprobar que en la valoración individual que hizo el tribunal comprobó que las declaraciones de la víctima fueron coherentes, sin contradicciones, sin ambigüedades y una persistencia en la incriminación, cuya verosimilitud fue corroborado con otros

elementos de prueba. Además de que al valorar de manera armónica los medios de pruebas, (la orden de arresto, la rueda de persona, el vehículo, el testimonio del MP, confesión del imputado), el tribunal llegó a la convicción de quedó demostrado más allá de toda duda razonable de que el imputado era responsable del hecho de que se le imputa.

16. Conclusiones

Una vez realizado el presente análisis, según los lineamientos metodológicos propuestos; comparando la opinión del experto consultado, las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarios sobre el testimonio de la víctima como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, se llega a las siguientes conclusiones:

En la sentencia analizada, el estándar de prueba del testimonio de la víctima permitió establecer la responsabilidad penal de la prueba, pues al valorar las pruebas tanto de manera individual como de forma conjunta, la declaración fue corroborada por otros medios de pruebas y cumplía con los requisitos que ha sido reiterado por la doctrina para su validez, por lo que no había dudas de su responsabilidad, ya que se trató de un caso en donde las partes procesales habían llegado a un acuerdo con el Ministerio Público y hasta el imputado, con todas las garantías legales y constitucionales, confesó los hechos para acogerse al acuerdo que realizó con el MP de una pena parcialmente suspendida.

Con base a lo anterior, respeto al testimonio de la víctima como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, se puede concluir que para que el testimonio único constituya una medio de prueba suficiente para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia, la declaración debe cumplir con los siguientes requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva; verosimilitud del testimonio, persistencia incriminatoria y corroboración con otro medio de prueba, siendo obligación del juzgador verificar si en dicha declaración concurren dichos requisitos, en caso de que, y que le produzca dudas, debe proceder a interpretarlo en favor del imputado, que establece que la duda debe favorecer al imputado.

Para los casos contrario, en donde existe duda en el ánimo del juzgador, ésta (la duda) debe llevar al juez a la absolución, es decir en el ámbito de la fijación de los hechos en la sentencia que emite el juez, que la carencia de prueba sobre la participación del imputado en los hechos penalmente relevantes equivale a la prueba de la inocencia.

17. Recomendaciones

Habiendo analizado lo que disponen las diferentes fuentes del derecho y la opinión del jurista consultado, mediante la triangulación, en torno al testimonio de la víctima como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como vertido las conclusiones relativa al objetivo general, los investigadores estiman propio realizar las siguientes recomendaciones:

Al Tribunal Colegiado de Puerto Plata

- Continuar con la aplicación del criterio de que el testimonio de la víctima solo puede fundar un fallo condenatorio cuando concurren los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva; verosimilitud del testimonio, persistencia incriminatoria y corroboración con otro medio de prueba.
- A la hora de fallar, procesos en donde solo se presente el testimonio único como prueba a cargo, deberá prevalecer la declaración del estado constitucional de inocencia del imputado, porque la certeza que se pretende del proceso, afecta a la legitimidad de la imposición de una condena.

A la Escuela Nacional de la Judicatura

- Realizar publicaciones sobre la incorporación y valoración de la prueba testimonial, que sirvan de consulta y orientación, tanto a los abogados penalistas como a los jueces de los tribunales, ya que se hace observado

que la incorporación de este medio de prueba es una práctica habitual en ciertos delitos como los relacionados de violencia de género e intrafamiliar, por su ámbito íntimo de actuación.

- Se debe continuar capacitando a los jueces penales, a los fines de que actualicen sus conocimientos sobre el manejo de la prueba testimonial, y pueda conocer en cuales casos el testimonio único puede enervar la presunción de inocencia de los imputados.

18. Referencias Bibliográficas

- Arboleda, F. (2008). Derecho Procesal Penal. Bogotá, Colombia: UNED.
- Aguledo, J.; Hurtado, J. y Jordan, M. (2017). El Testimonio Único de cargo como base para condenar en el delito de homicidio en los Juzgados Penales del Circuito de Cartago.
- Arenas Salazar, J. (1996). Pruebas penales”, Santafé de Bogotá, D.C, Editorial Librería, Doctrina y Ley.
- Bravo, A. (2010). La prueba en materia penal. Disponible en: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>
- Bustamante Rúa, M. y Palomo Velez, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis* [online]. 2018, vol.24, n.3 [citado 2021-03-27], pp.651-692. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300651&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012.
- Código Procesal Penal de la República Dominicana. (2002). Santo Domingo, República Dominicana: Editora Dalis.
- Constitución de la República Dominicana. (2010). Santo Domingo, República Dominicana: Editora Dalis.
- Convención Americana de los Derechos Humanos, Costa Rica, 1969.
- Ferrer, B. (2003). Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales. *Revista Jueces para la democracia*
- Ortega F. (2011). *Código Procesal Penal por un juez en ejercicio*. (Ley, Doctrina y jurisprudencia). Editora Corripio, Santo Domingo.
- Llarena Conde, P. Procesal Penal. ENJ
- Martínez Rave, G. (2002) Procedimiento Penal Colombiano, Bogotá: Editorial Temis, duodécima edición.
- Naboli, M. (2015). Valoración de un único testimonio en los casos de violencia de género. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/03/doctrina47408.pdf>. Fecha de acceso: 15 abril 2021.
- República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013
- República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Resolución No. 3869-2006 de fecha 21 de diciembre 2006.

República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 17 de fecha 16 de enero de 2017. Disponible en: <https://do.vlex.com/vid/sentencia-no-17-segunda-675332737>

Rodríguez, O. (2005). El testimonio penal y sus errores, su práctica en el juicio oral y público”, Bogotá: Colombia, editorial Temis.

Vargas Guerrero, A. (2015) Medidas de Coerción Personal. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Espiga.